PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM-PES-008/2018.

PROMOVENTE: ASOCIACIÓN CIVIL

MORELIA INDEPENDIENTE

DENUNCIADOS: DANIELA DE LOS SANTOS TORRES Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA.

Morelia, Michoacán, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia interpuesta por la Asociación Civil Morelia Independiente, consistente en la comisión de actos anticipados de campaña atribuibles a la ciudadana Daniela de los Santos Torres y al Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

Asociación Civil: Asociación Civil Morelia Independiente.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Michoacán de Ocampo.

Ley Electoral: Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Michoacán.

Denunciados: Daniela de los Santos Torres y Partido Revolucionario

Institucional.

Instituto: Instituto Electoral de Michoacán.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de

Michoacán.

Tribunal Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. DENUNCIA Y SUSTANCIACIÓN.

1. Denuncia. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho¹, la Asociación Civil, a través de su representante legal, presentó escrito de denuncia por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, atribuibles Daniela de los Santos Torres y al Partido Revolucionario Institucional.²

- 2. Radicación y diligencias de investigación. El veinte de abril, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave IEM-PES-15/2018, ordenó la realización de diligencias de investigación y autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización de las mismas, reservando las determinaciones sobre la adopción de medidas cautelares, así como respecto de la admisión de la denuncia.³
- **3. Medidas Cautelares.** El veintiuno de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió acuerdo en el que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.⁴

³ Obra en autos a fojas 46 a 51.

2

¹ En adelante, todas la fechas corresponden al año dos mil dieciocho,

² Obra en autos a fojas 4 a 44.

⁴ Obra en autos a fojas 76 a 110.

- **4. Admisión y emplazamientos.** El veinticinco de abril, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a los denunciados y señaló como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el treinta de abril a las diez horas.⁵
- **5. Reprogramación de audiencia.** Ante la falta de notificación a la parte actora, por auto de treinta de abril, la Secretaría Ejecutiva reprogramó la fecha para llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, acordando para tal efecto el cuatro de mayo a las diez horas. ⁶
- **6. Audiencia de pruebas y alegatos.** En la fecha señalada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Código Electoral, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que acudieron presencialmente la Asociación Civil y Daniela de los Santos Torres, a través de sus respectivos representantes, mientras que el PRI compareció por escrito.⁷
- **7. Remisión del expediente al Tribunal.** El siete de mayo, mediante oficio IEM-SE-1906/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador a este órgano jurisdiccional, al que anexó el correspondiente informe circunstanciado⁸ previsto en el artículo 260 del Código Electoral.

II. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL.

8. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de siete de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y

⁵ Obra en autos a fojas 114 a 115.

⁶ Obra en autos a foja 150.

⁷ Obra en autos a fojas 158 a 162.

⁸ Obra en autos a fojas 163 a 170.

registrar el expediente con la clave TEEM-PES-008/2018, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa.

- **9. Radicación.** En la misma fecha, la Magistrada Instructora radicó la denuncia en la Ponencia a su cargo.
- **10. Debida integración.** Mediante auto de nueve de mayo, se declaró debidamente integrado el expediente y se verificó el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en el Código Electoral, quedando en estado de resolución para dictar sentencia.

III. COMPETENCIA.

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se denuncia la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Local; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264 del Código Electoral.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Coinciden los denunciados en señalar, que en el presente caso se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 247, fracciones V y VI, del Código Electoral, relativas a que no se presentó indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados, así como que la queja resulta evidentemente frívola.

No obstante, a criterio de este Tribunal, dichas causales no se acreditan en el caso en estudio, como se advierte enseguida.

Respecto de la supuesta omisión de aportar indicios de prueba, en la audiencia de alegatos se le tuvieron a la Asociación Civil por admitidas las siguientes probanzas:

"1. Documental. Consiste en el testigo de las páginas de internet que se certifiquen por la autoridad electoral competente, donde se compruebe el acto denunciado; 2. Técnica. Consistente en las capturas de pantalla y fotografía expuestas a lo largo del escrito de queja; 3. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humano, por cuanto todo aquello que esta autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relacionó con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito; y 4. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a sus pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos."

Aunado a ello, respecto de la prueba técnica precisada, ésta fue perfeccionada por la autoridad instructora, a través de dos actas circunstanciadas, en las que se verificó el contenido de los links de internet señalados por la parte actora.

De ahí que resulte evidente, que la Asociación Civil sí aportó pruebas en las que sustentó los hechos denunciados.

Por otra parte, respecto de la frivolidad aducida, cabe tener en consideración que la frivolidad de un recurso implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la sola lectura de la demanda; situación que no acontece en la especie, porque contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la Asociación Civil sí señala hechos y

agravios específicos encaminados a poner de manifiesto la existencia de las violaciones invocadas.⁹

En todo caso, el calificativo frívolo se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Ahora bien, las circunstancias precisadas no se actualizan en el presente asunto, puesto que el escrito de denuncia colma todos sus requisitos de formalidad -como se verá con posterioridad- donde la parte quejosa sostiene que los denunciados cometieron actos anticipados de campaña, y como ya se señaló, aporta medios probatorios a efecto de sustentar sus afirmaciones.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación es frívolo, y por tanto, resulta improcedente la pretensión de los denunciados en cuanto a que sea sancionada la Asociación Civil por la promoción de denuncias frívolas.

En relatadas condiciones, no se actualizan en el presente caso, las causales de improcedencia previstas en el artículo 247, fracciones V y VI, del Código Electoral.

6

⁹ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE

V. PROCEDENCIA.

El presente procedimiento especial sancionador resulta procedente porque reúne los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral, tal y como se hizo constar en el auto de debida integración.

VI. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

1. Hechos denunciados.

De lo expresado por el la Asociación Civil en su escrito queja, así como de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte lo siguiente:

- a) Que es un hecho notorio que el diez de abril, el PRI solicitó el Registro de Daniela de los Santos Torres, como candidata a la Presidencia Municipal de Morelia.
- **b)** Que el dieciocho de abril, previo al inicio de las campañas electorales y concluida la etapa de precampañas, los denunciados realizaron diversas publicaciones en distintos perfiles de la red social Facebook.
- c) Que dichas publicaciones constituyen un llamado de apoyo a una candidatura, y puesto que no existe algún otro candidato al cargo señalado, el posicionamiento que sugieren las mismas es a favor de Daniela de los Santos.
- d) Que las publicaciones denunciadas no son genéricas, pues las imágenes se constriñen a la fotografía de Daniela de los Santos y

hacen un realce de su persona, lo que implica que se trate de propaganda personalizada.

- e) Que dichas publicaciones se constituyen como publicidad pagada, por lo que se hace un uso indebido de recursos económicos para publicitar su imagen, situación que afecta la equidad en la contienda, al posicionarse la denunciada de forma indebida ante la ciudadanía.
- **f)** Que con las publicaciones de mérito, la denunciada se presenta ante la ciudadanía como "Presidente" y realiza propuestas concretas de campaña, en una clara alusión al proceso electoral y al cargo al que aspira.
- **g)** Que de acuerdo con criterios sostenidos por la Sala Superior, las publicaciones en la red social Facebook son susceptibles de generar obligaciones y actualizar prohibiciones existentes en materia electoral, tal y como acontece en el presente caso.

Hechos que, en su concepto, constituyen actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos económicos, por lo que solicita que éstos se consideren como gastos de campaña del instituto político.

2. Excepciones y defensas.

Por su parte, los denunciados a través de sus respectivos representantes, en su defensa manifestaron:

a) Que no realizaron publicación alguna ni contrataron publicidad alguna en los perfiles de Facebook señalados.

- **b)** Que del contenido de las publicaciones, no se advierte que éstas pertenezcan a la candidata o al PRI.
- **c)** Que las publicaciones objeto de la denuncia, no coinciden con las verificadas por la autoridad administrativa electoral.
- **d)** Que la parte actora no cumplió con su deber de la carga de la prueba, por lo que prevalece en favor de los denunciados, el principio constitucional de presunción de inocencia.
- e) Que de las publicaciones denunciadas no se desprende un llamado al voto a favor de persona o partido político alguno, mucho menos tienen como finalidad promover u obtener la postulación de Daniela de los Santos Torres; que no se advierte posicionamiento alguno ante el electorado en tiempos prohibidos por la ley; no tiene un fin proselitista, al no estar dirigida a llamar a votar ni pedir apoyo a favor o en contra de persona alguna para contender en el proceso electoral, ni da a conocer propuesta de campaña o llamado expreso al voto.
- f) Que dichas publicaciones no constituyen propaganda electoral y, por tanto, no tienen el alcance suficiente para vulnerar el marco electoral, ya que no permean directamente ante el ciudadano de manera libre y espontánea, aunado a que carecen de una difusión indiscriminada o automática.
- g) Que de las pruebas aportadas por el quejoso, no se desprende que la denunciada se haya presentado ante la ciudadanía como "Presidente", mucho menos se realizaron o vertieron propuestas concretas de campaña, como tampoco se promocionó su imagen antes de los tiempos legales para hacer actos de campaña para la Presidencia Municipal de Morelia.

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El problema sometido a la decisión de este órgano jurisdiccional, consiste en determinar si en el caso se acreditan los actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados, derivados de la supuesta publicación en distintos perfiles de la red social Facebook, previo al inicio de la etapa de campañas electorales, de publicidad pagada.

VIII. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

A efecto de puntualizar lo anterior, en primer lugar, se analizará la existencia de los hechos denunciados a la luz de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, así como de las diligencias que realizó la autoridad instructora, para determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.

Después, en su caso, se verificará si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral, en específico, los actos anticipados de campaña denunciados, y en consecuencia, determinar la responsabilidad de los denunciados.

IX. ESTUDIO DE FONDO

1. Consideraciones preliminares

Este Tribunal considera necesario precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, al Instituto le corresponde el trámite e instrucción, en tanto que a este órgano jurisdiccional le compete emitir la resolución que en derecho proceda, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos

por las partes, a efecto de poder resolver sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Bajo este contexto, debe tenerse en cuenta que, dada su naturaleza, este tipo de procedimientos, por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de los plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.¹⁰

En probatoria, cuanto la materia los procedimientos а sancionadores tienen naturaleza preponderantemente una dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión de pruebas documentales y técnicas¹¹.

Por otra parte, en la valoración de los medios de prueba se observará el principio de adquisición procesal en materia electoral, que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que, en su momento, el análisis de las pruebas se realizará tomando en cuenta que las mismas forman parte del expediente, con independencia de la parte que las haya ofrecido¹².

¹¹ Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL O DENUNCIANTE".

 $^{^{\}rm 10}$ Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-17/2006.

¹² Jurisprudencia 19/2008, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL".

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 21 de la *Ley de Justicia*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

2. Acreditación de los hechos.

2.1 Cuestión Previa. Carácter de Daniela de los Santos Torres.

Si bien el carácter de Daniela de los Santos Torres, no se constituye como uno de los hechos objeto de la denuncia por parte de la Asociación Civil, ésta señaló cinco direcciones de internet que corresponden a portales noticiosos, a efecto de acreditar que la referida ciudadana fue postulada como candidata por el PRI y que, por tanto, es susceptible de sanción por la comisión de actos anticipados de campaña.

Sin embargo, e independientemente de que el contenido de los referidos portales noticiosos fue verificado por el personal de la Secretaría Ejecutiva, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 del Código Electoral, que el veinte de abril, el Consejo General del Instituto a través del acuerdo CG-254/2018, aprobó el registro de los candidatos a Presidentes Municipales postulados por el PRI, entre los que se encuentra Daniela de los Santos Torres como candidata a la Presidencia Municipal de Morelia.

De ahí que se tenga por plenamente acreditado, que la ciudadana denunciada fue registrada como candidata de PRI al cargo señalado.

2.2 Publicaciones denunciadas.

En principio, resulta pertinente señalar que respecto de las publicaciones objeto de la denuncia, la inconformidad de Asociación Civil radica en dos cuestiones: el contenido de las mismas —que en su concepto actualiza actos anticipados de campaña- así como que éstas fueron contratadas, es decir, que se trata de publicidad pagada.

A efecto de acreditar lo anterior, la parte actora ofreció como pruebas de su parte dieciocho capturas de pantalla¹³ relativas a las publicaciones objeto de la denuncia, de las que se advierte fueron presuntamente publicadas por los perfiles de la red social Facebook que se precisarán a continuación, y cuyas imágenes se insertaron en la queja y son las siguientes:

a) Mujeres con Causa por Morelia (dos publicaciones)



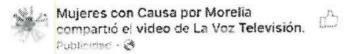
Daniela de los Santos menciona una frase célebre donde dice "Cuando una mujer llega a la política, la mujer cambia, pero, cuando muchas mujeres llegan a la política, la política cambia" unidas y con una causa firme las mujeres siempre podremos hacer cosas increíbles, les comparto esta entrevista para que le den un vistazo!

https://www.facebook.com/LaVozTelevision/videos/1788156277904002/



¹³ Visibles en el escrito de queja, mismo que obra en autos a fojas 5 a 44.

-



Daniela de los Santos menciona una frase célebre donde dice "Cuando una mujer llega a la política, la mujer cambia, pero, cuando muchas mujeres llegan a la política, la política cambia" unidas y con una causa firme las mujeres siempre podremos hacer cosas increíbles, les comparto esta entrevista para que le den un vistazo!

https://www.facebook.com/LaVozTelevision/videos/ 1788156277904002/



➤ Hoy te invitamos a conocer un poco más sobre Daniela de los Santos.



b) Esperanza Moreliana (tres publicaciones)







Daniela de los Santos hará el día de hoy en un rato su resgistro, en cierta parte nos alegra que una mujer de el paso al liderazgo.



c) Mujeres Unidas por Morelia (cuatro publicaciones)









La unión de las mujeres nos hace más fuertes, las mujeres también somos guerreras y apasionadas por nuestros sueños, al igual que los hombres también merecemos oportunidades que nos ayuden a crecer, Daniela de los Santos busca el lograr una equidad de género en #Morelia, ¿Podremos lograrlo



Mujeres Unidas por Morelia Organización no gubernamental...

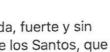
Enviar mensaje

©©≌ 512 40 comentarios 32 veces compartido

d) Morelia crece con Daniela (cuatro publicaciones)







6

Morelia necesita una mujer decidida, fuerte y sin miedo. Una mujer como Daniela de los Santos, que conozca la situación que se vive en nuestra capital y proponga acciones concretas para transformar Morelia en el lugar que todos anhelamos.



14 comentarios 18 veces compartido ○ ₩ ○ 170



Morelia crece con Daniela



viernes a las 18:05 · 🕙

Daniela es una mujer con disciplina, carácter y sobre todo, una mujer entregada a las cosas que ama. #MoreliaCreceConDaniela









Morelia crece con Daniela



Publicidad · 🕙

Hablar con la verdad y tener actos congruentes, son acciones fundamentales de una nueva generación de políticos que necesita el país, el estado y por supuesto nuestra capital.

#MoreliaCreceConDaniela

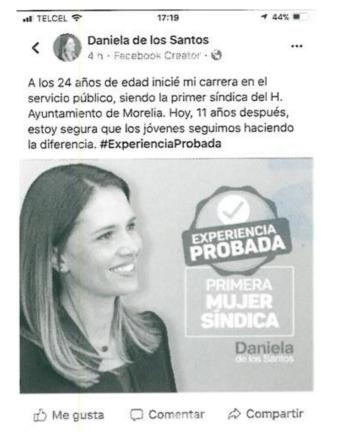


00 ≥ 160

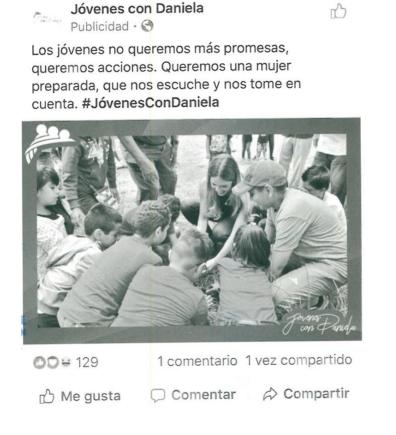
11 comentarios 29 veces compartido

Comentar

e) Daniela de los Santos (una publicación)



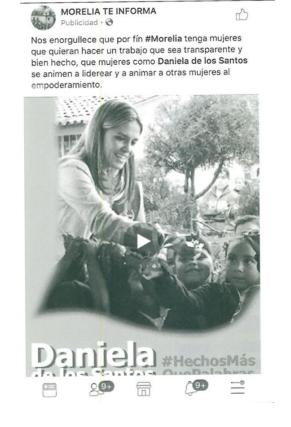
f) Jóvenes con Daniela (una publicación)



g) Noticias Morelia (una publicación)



h) MORELIA TE INFORMA (dos publicaciones)





Dichas capturas de pantalla –imágenes-, en términos de los artículos 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la Ley Electoral, tienen la naturaleza de una prueba técnica, y por tanto, un carácter imperfecto -ante la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que sólo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos que la puedan perfeccionar o corroborar.¹⁴

En ese sentido, tal y como se señaló previamente, las direcciones electrónicas en las que, a dicho de la Asociación Civil denunciante, constan las referidas publicaciones, fueron verificadas por personal

¹⁴ Tal y como se establece en la jurisprudencia 4/2014 de *rubro "PRUEBAS TÉCNICAS.* SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

de la Secretaría Ejecutiva, quien levantó el acta circunstanciada atinente, 15 de la que se advierten las imágenes siguientes:

a) Perfil "Mujeres con causa por Morelia"



b) Perfil "Mujeres Unidas por Morelia"



¹⁵ Obra en autos a fojas 66 a 75.

c) Perfil "Morelia crece con Daniela"



d) Perfil "Daniela de los Santos"







e) Perfil "Jóvenes con Daniela"



De las imágenes que han quedado plasmadas, se desprende lo siguiente:

- a) En el perfil "Mujeres con causa por Morelia", se localizaron dos publicaciones que aluden a Daniela de los Santos, con el siguiente contenido:
- "Para trabajar de manera eficaz y dar los resulados que la ciudadanía demanda se debe escuchar detenidamente las necesidades de #Morelia; Daniela de los Santos lo hace porque #EscucharEsPoder"
- b) En el perfil "Mujeres Unidas por Morelia", se localizaron cuatro publicaciones que aluden a Daniela de los Santos, con el siguiente contenido:
- "El don de escuchar, es algo que no todos poseen, <u>Daniela de</u>
 <u>los Santos</u> se da a la tarea de escuchar y atender la
 necesidades de #Morelia"
- c) En el perfil "Morelia crece con Daniela", se localizaron cuatro publicaciones que aluden a Daniela de los Santos, con el siguiente contenido:
- "Es momento de las mujeres" Daniela de los Santos busca empoderar a las mujeres con su ejemplo.
 #MoreliaCreceConDaniela"
- d) En el perfil "Daniela de los Santos", se localizaron dos publicaciones que aluden a Daniela de los Santos, con el siguiente contenido:
- "¿Quién mejor que los mismos morelianos para decidir qué obras necesita la ciudad? #EscucharEsPoder; #EscucharEsPoder ¿Me ayudan contestando esta encuesta sobre los servicios de tu calle o colonia?; Muy divertida la convivencia con pensionados y jubilados del ISSSTE, así como

de la comunidad chiapaneca en #Morelia. #EscucharEsPoder abrir más espacios para la cultura y los adultos mayores."

- e) En el perfil "Jóvenes con Daniela", se localizaron dos publicaciones que alude a Daniela de los Santos, con el siguiente contenido:
 - "Estoy convencida que no basta con escuchar la situación de cada persona, sino que estamos obligados a recorrer los caminos que tengamos a nuestro alcance para resolver esa dificultad" Daniela de los Santos #JóvenesConDaniela
 - "Se trata de atender las necesidades de todos los morelianos sin importar colores partidistas, porque lo que se requiere son resultados." #JóvenesConDaniela
- f) En los perfiles "NoticiasMorelia" y "MORELIA TE INFORMA", no se localizó publicación alguna que aluda a Daniela de los Santos.

Dicha acta tiene el carácter de documental pública, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de la veracidad de su contenido, al haber sido levantada por un servidor público de la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Como se logra advertir de manera destacada, las publicaciones localizadas por la autoridad instructora en la referida diligencia, no corresponden a las que fueron denunciadas por la Asociación Civil, situación por la cual, en todos los casos, el personal de la Secretaría Ejecutiva facultado para ello, verificó que la leyenda e imágenes de

las respectivas publicaciones, no coinciden con las proporcionadas por el quejoso.

En ese sentido, de la valoración realizada al caudal probatorio existente en autos, este Tribunal estima que las pruebas técnicas ofrecidas por la parte quejosa –impresiones de pantalla-, generan un leve indicio de la existencia de las publicaciones; sin embargo, al no haberse corroborado con algún otro elemento de convicción, por ejemplo, con el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, son insuficientes para acreditar la veracidad su contenido.

Lo cual resultaba necesario para que este órgano jurisdiccional se encontrara en condiciones de valorar los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña reclamados —personal, subjetivo y temporal- a efecto de determinar si lo publicado se constituía como manifestaciones a favor o en contra de determinada opción política, si se solicitaba el sufragio a favor o en contra de alguien, o bien, si se publicitaba plataforma electoral alguna, además de poder verificar la trascendencia de ello al conocimiento de la ciudadanía, para así poder determinar su posible afectación a la equidad en la contienda.

Entonces, al no haberse acreditado los hechos materia de la denuncia, resultan inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que si bien como ha quedado de manifiesto, las publicaciones denunciadas no fueron localizadas en las direcciones electrónicas referidas por el quejoso, sí fueron encontradas diversas que aluden a la ciudadana Daniela de los Santos.

En ese sentido, toda vez que las mismas no fueron materia de la queja en el presente asunto, se dejan a salvo los derechos, tanto de la Asociación Civil como de la autoridad administrativa electoral, para que, en términos de lo dispuesto por el artículo 256, segundo párrafo, del Código Electoral, procedan conforme a su derecho corresponda.

X. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana Daniela de los Santos Torres y al Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, por oficio a la autoridad instructora y por estrados a los demás interesados; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante

el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL